

Bogotá, D.C.,

No. del Radicado	1-2023-047338
Fecha de Radicado	26 de diciembre del 2023
Nº de Radicación CTCP	2023-0614
Tema	Reconocimiento intangibles /Entidades de Cometido Específico – ECE

CONSULTA (TEXTUAL)

“PRIMERA INQUIETUD: ACTIVOS INTANGIBLES

HECHOS RELEVANTES

1. Una empresa ha suscrito un contrato en virtud del cual se compromete a cancelar un monto anual, durante un periodo de diez años. Dicho contrato tiene por objeto el licenciamiento de software y hardware.
2. A partir de ese contrato también se está remunerando la creación de un software de titularidad de la empresa y el mantenimiento de dicho software.
3. La empresa recibe una factura anual por estos conceptos.
4. Dichos licenciamientos de software y hardware son fundamentales para la empresa, dado que sin ellos la empresa no podría operar en Colombia ni ejecutar actividades propias de su objeto social. En consecuencia, dichos licenciamientos generarán un beneficio económico para la empresa.
5. Se estima que ese beneficio económico vaya en aumento, de tal forma que los licenciamientos permiten aumentar los ingresos de la compañía. En virtud de ello, se prevé una amortización proporcional al aumento de dichos ingresos.
6. Se ha estimado técnicamente la vida útil de dichos licenciamientos e infraestructura en doce años.

SOLICITUD DE CONCEPTO

Con base en estos hechos, se solicita aclarar si las facturas del contrato referenciado pueden contabilizarse en los estados financieros como un activo intangible, entendiendo que son licencias sin las cuales la empresa no podría operar y que el cobro realizado a través de las facturas también corresponde al mantenimiento de un software de propiedad de la empresa. Así mismo, se solicita aclarar que las facturas anuales se pueden amortizar dentro del activo intangible, no de manera anual, sino en el curso de la vida útil estimada del respectivo activo, de acuerdo con las estimaciones realizadas por la gerencia de la empresa. Se solicita que esta respuesta se brinde bajo el marco NIIF PYMES.

SEGUNDA INQUIETUD: UNIONES TEMPORALES Y CONSORCIOS

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

HECHOS RELEVANTES

1. Una empresa ha constituido una unión temporal con otra compañía para ejecutar un contrato con el Estado.
2. Dentro de la unión temporal, una de las empresas tiene la mayoría de la participación y, además, en la práctica ejerce el control absoluto de las decisiones, dirección y administración de la unión temporal; en otras palabras, una de las compañías tiene el 100% de control sobre la unión temporal.
3. Las dos empresas reciben sumas de dinero por concepto de las utilidades de cada ejercicio, reportadas por la unión temporal.
4. Ninguna de las empresas que conforman la unión temporal realizó un aporte ni en dinero ni en especie a la unión temporal.

SOLICITUD DE CONCEPTO

Con base en estos hechos, se solicita aclarar si en este caso la unión temporal se puede considerar como una Entidad de Cometido Específico y, en consecuencia, si contablemente la empresa controlante de la unión temporal puede realizar la aplicación del método de la participación sobre los estados financieros, junto con la consolidación de dichos estados. Se solicita que esta respuesta se brinde bajo el marco NIIF PYMES”.

CONSIDERACIONES Y CONCEPTO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente por lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y en sus Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a la consulta anterior de manera general, pues no se pretende resolver casos particulares, en los siguientes términos:

Con base en los hechos relevantes presentados para la primera inquietud, este Consejo entiende que el contrato mencionado incorpora varios elementos: (i) el licenciamiento de software y hardware propiedad de un tercero, (ii) el desarrollo de software para la entidad y (iii) el mantenimiento de dicho software.

El Marco Técnico Normativo de la NIIF para las Pymes correspondiente al Grupo 2, que se encuentra contenido en el Anexo 2 del Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015, en su párrafo 18.2 define:

*“Un activo intangible es un **activo** identificable, de carácter no monetario y sin apariencia física.*

Un activo es identificable cuando:

- (a) es separable, es decir, es susceptible de ser separado o dividido de la entidad y vendido, transferido, explotado, arrendado o intercambiado, bien individualmente junto con un contrato, un activo o un pasivo relacionado; o*
- (b) surge de un contrato o de otros derechos legales, independientemente de si esos derechos son transferibles o separables de la entidad o de otros derechos y obligaciones”.*

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

Para reconocer un activo intangible, por principio general, se deben cumplir los requisitos del párrafo 18.4:

“(…) la entidad reconocerá un activo intangible como activo si, y solo si:

(a) es probable que los beneficios económicos futuros esperados que se han atribuido al activo fluyan a la entidad;

(b) el costo o el valor del activo puede ser medido con fiabilidad; y

(c) el activo no es resultado del desembolso incurrido internamente en un elemento intangible”.

En este contexto, tanto el licenciamiento de software propiedad de un tercero como el desarrollo de software propio para la entidad cumplen con los criterios de reconocimiento como activos intangibles, ya que se adquieren de manera independiente. De esta forma, el criterio de reconocimiento basado en la probabilidad del párrafo 18.4(a) se considera siempre satisfecho.

Es relevante mencionar que algunos activos intangibles pueden estar contenidos en, o contener un soporte de naturaleza o apariencia física, como el hardware mencionado. En tales casos, la entidad realizará el oportuno juicio para evaluar cuál de los dos elementos tiene un peso más significativo. Cuando el software no es parte integral del hardware, se tratará como activo intangible y el hardware como parte de las propiedades, planta y equipo.

Por otro lado, el mantenimiento del software no cumple con los criterios de reconocimiento mencionados, por lo que no se considerará un activo. Los costos asociados se reconocerán en el resultado cuando se incurran en ellos.

En cuanto a la medición de los activos intangibles, se realizará inicialmente al costo, el cual comprende, según el párrafo 18.10:

“(a) el precio de adquisición, incluyendo los aranceles de importación y los impuestos no recuperables, después de deducir los descuentos comerciales y las rebajas; y

(b) cualquier costo directamente atribuible a la preparación del activo para su uso previsto”.

El reconocimiento de los costos en el valor en libros de un activo intangible finalizará cuando el activo se encuentre en el lugar y condiciones necesarias para operar de la forma prevista por la gerencia.

Si la entidad se comprometió a cancelar un monto anual durante diez años para dar cumplimiento al contrato, debe considerar lo siguiente: Cuando el pago de un activo intangible se aplaza más allá de los términos normales de crédito, su costo será el equivalente al precio de contado. La diferencia entre este importe y el total de pagos a efectuar se reconocerá como un gasto por intereses a lo largo del periodo del crédito.

En cuanto a la vida útil del activo intangible obtenido mediante derechos contractuales, el párrafo 18.19 establece lo siguiente:

"(...) La vida útil de un activo intangible que surja de un derecho contractual o legal de otro tipo no excederá el periodo de esos derechos pero puede ser inferior, dependiendo del periodo a lo largo del cual la entidad espera utilizar el activo. Si el derecho contractual o legal de otro tipo se hubiera fijado por un plazo limitado que puede ser renovado, la vida útil del activo intangible solo incluirá el periodo o periodos de renovación cuando exista evidencia que respalde la renovación por parte de la entidad sin un costo significativo".

Para el activo intangible de la entidad, la gerencia determinará la vida útil basándose en la mejor estimación del uso previsto. En caso de no poder establecerla con fiabilidad, la vida útil no excederá de diez años.

Finalmente, para la amortización de los activos intangibles, pueden utilizarse diferentes métodos para distribuir su importe depreciable, de forma sistemática, a lo largo de su vida útil. Entre los mismos se incluyen: el método lineal, el método de depreciación decreciente y el método de las unidades de producción. El método utilizado se seleccionará a partir del patrón esperado de consumo de los beneficios económicos futuros esperados incorporados en el activo, y se aplicará de forma congruente de periodo a periodo, a menos que se produzca una variación en los patrones esperados de consumo de dichos beneficios económicos futuros.

Se presume que es inapropiado utilizar un método de amortización basado en los ingresos de actividades ordinarias generadas por una actividad que incluye el uso de un activo intangible, ya que estos ingresos reflejan factores no directamente vinculados con el consumo de los beneficios económicos incorporados en el activo.

En relación con la segunda pregunta, es necesario examinar los derechos y obligaciones derivados del acuerdo entre los participantes para determinar el tratamiento contable de una unión temporal. Sin embargo, este Consejo carece de información sobre los mismos.

No obstante, con base en los hechos relevantes presentados, es pertinente mencionar que el control ejercido por parte de uno de los participantes lo ubica en principio dentro del alcance de la Sección 9 – Estados Financieros Consolidados y Separados, particularmente en los párrafos 9.10 y 9.11, que indican lo siguiente, respecto a Entidades de Cometido Específico:

"9.10 Una entidad puede haber sido creada para alcanzar un objetivo concreto (...). Estas Entidades de Cometido Específico (ECE) pueden tener la forma jurídica de sociedades por acciones, fideicomisos o asociaciones con fines empresariales, o bien ser una figura sin forma jurídica de sociedad. A menudo, las ECE se crean con acuerdos legales que imponen requerimientos estrictos sobre las operaciones de la entidad.

9.11 Una entidad preparará estados financieros consolidados que incluyan la entidad y cualquier ECE que esté controlada por esa entidad.

Además de las circunstancias descritas en el párrafo 9.5, las siguientes circunstancias podrían indicar que una entidad controla una ECE (esta lista no es exhaustiva):

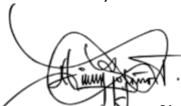
- (a) las actividades de la ECE están siendo dirigidas en nombre de la entidad y de acuerdo con sus necesidades específicas de negocio;
- (b) la entidad tiene los poderes de decisión últimos sobre las actividades de la ECE incluso si se han delegado las decisiones cotidianas;
- (c) la entidad tiene los derechos para obtener la mayoría de los beneficios de la ECE y, por tanto, puede estar expuesta a los riesgos que conllevan las actividades de ésta; o
- (d) la entidad retiene la mayoría de los riesgos de la propiedad o residuales relativos a la ECE o a sus activos".

Subrayados fuera del texto

Por consiguiente, de cumplir con los criterios relacionados con las ECE, la entidad controladora debería aplicar el método de la participación en la preparación de sus estados financieros separados y, además, preparar estados financieros consolidados.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este concepto son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,



JIMMY JAY BOLAÑO TARRÁ
Consejero Presidente – CTCP

Proyectó: Paola Andrea Sanabria González/Jairo Enrique Cervera Rodríguez
Consejero Ponente: Jimmy Jay Bolaño Tarrá
Revisó y aprobó: Jimmy Jay Bolaño Tarrá/Jairo Enrique Cervera Rodríguez

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20